

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220107800

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que la reproducción allegada de la escritura pública contentiva de la garantía real que se pretende materializar, carece de la constancia notarial de ser primera copia.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte convocante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751709d3b7875a3394c01cbb17c7c3261b689ff2c178288e92243a6c58151e6**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220107600

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto de usucapión, esto es, la calle 74D Sur No. 7A - 59 (Usme), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **PERTENENCIA** de **HELBER, WILSON Y HENRY HERNÁNDEZ** contra **ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1109a93f91c3bf67b3ed96bcfb379d771507be74d5b22b6f18cc79d706cb97**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220107500

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que las certificaciones de envío allegadas (que, dadas las particularidades de los títulos valores materia del reclamo, deben considerarse parte de esos eventuales cartulares) no indican de manera precisa la dirección de correo electrónico a la cual habrían sido remitidas esas facturas electrónicas, a lo que se suma que no se allegó la certificación proveniente de la DIAN (RADIAN) de la que pudiera constatarse el estado de dichos documentos, en cuanto a su exigibilidad, monto, circulación, etc.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda, junto con sus anexos, a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8d0fcfe9592719a0795329e8838905c59ed9cf942757cc7c8cffdecbbb448462**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220107300

Comoquiera que el inmueble cuya restitución aquí se pretende, se encuentra en la Carrera 147 B No. 134 A – 44, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **JOSE ARTEMIO RODRÍGUEZ CORTES** contra **JOSE GUILLERMO TORRES**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c9d5294ddeaa6fa5935912ce5f75b983a451feb3edadf1431fec6886461d6**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220107100

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la Calle 55 Sur No. 104 - 49 (Bosa), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Kennedy (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a la localidad de Bosa), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15- 10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **ESPERANZA HINCAPIE CASTRO**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c06605066f3c6112f7584ac6f5822fd31c1bc8f1bf5e34747cc39341e37429**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en los títulos valores que se allegaron con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que los originales de los títulos base de la ejecución se encuentran en su poder, por ser quien presenta la demanda y estarán a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado allegará la certificación, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5363ba80509068c2e63491ed6e7d8fbc9713bfae999d64467cf85ded7b744**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada allegará la certificación, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Indicará cuáles son los linderos del inmueble objeto de la pretensión restitutoria o allegará el documento contentivo de los mismos.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b5228cf37a1a551fd0560bfc469fb4d5bf1dd83f04ba6239d92c660c28f145**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220106000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En acatamiento del numeral 7 del artículo 420 del C.G.P. y numeral 9º del artículo 82 *eiusdem*, indicará domicilio y dirección física del demandado, a su vez, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

2º) Manifestará bajo juramento que no existen otras pruebas documentales y las que hay se entienden presentadas con la demanda, en cumplimiento del inciso 2º numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada allegará certificación, donde conste que tiene dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Así mismo, allegará un nuevo poder en el que se incluya ese eventual buzón virtual.

4º) Complementará el acápite de notificaciones, con los datos completos de las partes y la mandataria judicial, incluyendo domicilio, dirección física, electrónica, número de cédula, y demás datos de rigor.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

6º) El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80c09e3f8faf2cc9e83c93eb44f62da64b99844f4c57cef92dd21efb241aa7**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105500

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo” no dan cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (art. 2222, C. Civil), debió ser necesariamente aportado, desde el inicio del proceso, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que aun cuando en la cláusula tercera y en el párrafo primero de la cláusula sexta de la escritura aportada se estableció que el valor del crédito sería consignado directamente a la cuenta de ahorro de la vendedora, no obra en plenario probanza alguna que acredite que dicha suma fue efectivamente entregada en los términos acordados.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa71c2efc6ae5f4e0695daab11f467d22ed6255ddbd014ff884688ba1c33492**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091400

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas, por secretaria ofíciese a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f604892324919c8250663d769e9ccf54fe0fc12293cbef077249738d8edda9d**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220091400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° \$36.526.967, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, quien actúa como endosataria en procuración de Aecsa S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8053a8bc583afb84da8b5c0b003f32d9293280ca6f1aab0fe8fa515ff337dab5**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091100

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdt's y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38add8c4ad8c9417d53b9142696c1b768fb5ba1b91a227e826c4efdf757b8911**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **OLGA LUCIA RAMOS LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° \$15´672.045., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa como representante legal de Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de Aecsa S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e41f7da5015a784098002d7a943a0b92472442b918fdedcbd7cb6ae26507f**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220090900

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el auto de apremio solicitado, en consideración a que el acuerdo de pago arrimado como título ejecutivo carece de claridad en cuanto a la forma en que debía ser pagada la suma de dinero allí referida. Véase que dicho monto asciende a \$3´326.267, el cual no puede pagarse, de manera exacta, en mensualidades de \$100.000, como allí se estipuló.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de01917573b86e61893ddc0851ee655ad42389db0b5a1ccc589aff7ceef121f**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220090700

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra del auto del pasado 27 de mayo, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante manifestó, en síntesis, que en este asunto en particular no es necesario demostrar el incumplimiento contractual de su contraparte para que sea viable cobrar la cláusula penal pactada en el contrato de obra base del recaudo, pues dicha infracción negocial fue afirmada en la demanda y la misma involucra una alegación indefinida que no requiere ser demostrada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, se advierte que el auto objeto de censura no sufrirá modificación, principalmente porque, en este asunto en particular (que versa sobre el eventual incumplimiento de una obligación de *hacer*, y no de *dar* sumas de dinero) la infracción contractual atribuida a la parte demandada (de la que se pretende derivar la exigibilidad de una cláusula penal), no involucra realmente una alegación indefinida, puesto que esa inejecución, de haberse verificado, se habría materializado en circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden, y por ende deben, ser acreditadas, para que se pueda derivar la consecuencia jurídica que persigue el extremo convocante.

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, tales presupuestos deben venir suficientemente esclarecidos con anterioridad para que sea viable librar la implorada orden de pago, y ello, en este caso, no ocurre.

Es importante enfatizar que las precedentes consideraciones no están orientadas a resolver sobre la existencia e imputabilidad de los perjuicios objeto del reclamo. Es posible que realmente ese menoscabo se hubiera producido, solo que, todavía no está habilitada esta vía para procurar su indemnización, dada la falta de una declaración judicial de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. **NO REPONER** el auto de 27 de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad15df866ea6febdfd406a841306fa495059ad391870de830e384a7c9c1efaf**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220090200

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, SE RECHAZA la demanda. Téngase en cuenta que el certificado de representación legal de la entidad demandante es uno de los anexos que, perentoriamente, deben adosarse a la demanda, lo cual impide tener como suficiente la radicación de una petición para la expedición de ese documento, ante la autoridad pertinente.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1fd358cc64c7aa31b325477aab745848a9b458c625566fda6b306e5208ae5025**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220089400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR BENJAMIN OCHOA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1°) \$862.146,18., por 5 cuotas de capital causadas entre diciembre de 2021 y abril de 2022, discriminadas en el numeral 3° de las pretensiones.

1.1°) \$344.280,92., por intereses de plazo de las referidas cuotas.

1.2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 29,57% E.A. siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

2°) \$6.083.356,24., por concepto de capital acelerado.

2.1°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa de 29,57% E.A. siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 18 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°) NEGAR el mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que no se cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Ciertamente en el pagaré no se especificó valor, plazo ni condición cierta, para el pago de esas obligaciones.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Eduardo Talero Correa**, como mandatario judicial del convocante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab973ab9a4165777e39dd8f79c3e030411c6a70fa3539a29af463a496e55879**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220088500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa5acca6d4ba81ace17e8b6b38011f3f709c16851758a43455d83ec855535b**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088400

Previo a proveer como corresponde se insta al extremo actor para que, en el término de ejecutorio de este proveído, integre la demanda en la forma solicitada en el numeral 6° del auto inadmisorio, so pena de rechazarla.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1f316c68f60d83613340ed4fcbf5d99ac5b39d7f02c6116330466387a3eb9**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f91f920552503aab27b4d3c7e2d03e3bd7c08c9b4c19f5dd24699c883ddeaf**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra del auto del pasado 25 de mayo, mediante el cual se negó la orden de pago, por falta de claridad en el título base de recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó: i) que, conforme a la literalidad del pagare y de la carta de instrucciones, se diligenció la fecha de creación y vencimiento del mismo, sin que eso afecte la claridad del título valor. ii) Los intereses cobrados corresponden a lo liquidado y adeudado por el demandado. iii) Con la negación de los intereses de plazo, el Despacho desconoce la literalidad del pagare, que hace referencia a los términos y condiciones para el diligenciamiento contenido en la carta de instrucciones.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues en este asunto en particular, el pagaré allegado contiene una misma fecha de creación y vencimiento y pese a ello se incluyeron sumas por concepto “intereses remuneratorios y moratorios” que, visto insularmente el documento como lo exige esta clase de actuaciones, no pudieron haberse generado en las condiciones en que, finalmente, quedó diligenciado el título.

Es importante insistir en que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que, eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación

que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de 25 de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16625adbd5de859bfd31c5cc4ee76121cf15279fa9a36a64a5cf8b665dbbc3**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 713 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **PAPELES RR S.A.S.** contra **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los cheques base de la ejecución:

1°. \$2.770.137 por concepto de capital contenido en el cheque No. 000228.

1.1. Los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la “fecha del cobro del cheque” y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque No. 000228, conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

2°. \$13.036.244 por concepto de capital contenido en el cheque No. 000232.

2.1. Los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la “fecha del cobro del cheque” y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque No. 000232, conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

3°. \$2.334.230 por concepto de capital contenido en el cheque No. 000234.

3.1. Los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la “fecha del cobro del cheque” y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la sanción del 20% del importe del cheque No. 000234 conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Álvaro Ernesto Torres Angarita**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f65cec8fbb64889d21c5b9c0ecdebc2abb34e1f7a3dc5e4aec44bed49b55fe98**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e5f7b29dc9ea522ed5306f0f8a2b421f96d4917ffc2a0ef03d584a0f01b46**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220087000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8e27d4c3895d560b6c1e2d990ff7e29c12fcfc52911339dde3e92174f0a51**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220086800

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c64a4d38233f19ef48f4b7b0182c61255bdadffb262278473c56f5fb8705c8**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210053400

Previo a resolver sobre la cesión presentada junto con sus respectivos anexos, el interesado deberá allegar el contrato de fiducia que habría dado lugar a la creación del patrimonio autónomo que se presenta como cesionario, que fue requerido mediante auto de 21 de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1544e473c0cf0b9a13f2383cd6acd56d79f99f56e91da7bb2ad358bd0f276cc**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210053400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **RAMON TORRES GARCÍA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.574.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f749b3b2681ed15e9b5f713e190f825e21a16ca5cff1b6409326cb0c99b60**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210040500

Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la terminación del asunto, el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá adicionar al valor ya consignado, la suma de **\$330.500**, por concepto de costas procesales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dc133dd9f9f2214c407eab2cae52818c6ff3cefc4f29db3432f28f12171874**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210031400

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **CRISTIÁN FERNANDO GÓMEZ BARRAGAN**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) No se ordena desglose del título valor, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada de manera digital y el original del título base de esta acción se encuentra en poder de la parte actora, siendo esta responsable de la entrega del título al demandado.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786c7039ebf549261e022ff1fd6423dea1e1b70036c07c8b63ade8fb61ae533**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210012100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 1 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **CLAUDIA IMELDA ROMERO VILLALOBOS** y contra **GERMÁN LEONARDO GARNICA CUELLAR**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9eef608a5e63401bb0c5c3ae1e63f03d33e59bd9487148ef45d122dd8dd5c**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632021000045-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 4 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPJURÍDICA DE COLOMBIA** y contra **MIGUEL ANTONIO CERVANTES ACOSTA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$130.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468b6a5ecd1ecef4c2ac6195543fee69ba3dc5c982443c117a90faac02a818**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200089000

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser procedente, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, una vez verificada su existencia y hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007823d751cb9e615df7dff2e6b8a625d237d2c69d5aa4e6c7b24a537eb00f28**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200083200

Vencido el término del emplazamiento, se nombra en representación del convocado Jorge Andrés Ramírez Gómez, y en calidad de curador *ad litem* al(a) abogado(a) que aparece a folio adjunto, quien ejerce habitualmente la profesión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000 que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d589cc837532d7da5e339f42ed67d788a7cfe3d2254b77abd8888a4a70b6ea**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200065100

Se rechaza el anterior recurso de reposición interpuesto contra del auto del pasado 9 de mayo por extemporáneo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3cc9a880a46b44c49a51563d9611e17a6ec8085c19d8276faa8ae782a300cd**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200010800

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$694.900).

2. Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que se incluyó la suma de \$995.000 por el canon de arrendamiento de junio de 2019, monto que difiere del reconocido en la orden de pago (\$905.000), por lo tanto, no será aprobada, y en su lugar se requiere a la convocante para que la realice nuevamente, atendiendo con rigor las pautas impartidas en el auto de apremio.

3. De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte actora el pasado 27 de mayo, Secretaría proceda **de manera inmediata** a diligenciar el oficio con destino a la SIJIN para la captura del rodante objeto de la medida cautelar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84bf4444ed0b1de467ea2a4776dc662669c712c4b8bfaf819b72658c412e8d**

Documento generado en 22/06/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00108		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 600.000
Arancel judicial		
Notificación	(02) (08) (09)	\$ 65.100
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		\$ 29.800
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 694.900

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02295		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 525.000
Arancel judicial		
Notificación	(03)	\$ 8.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 533.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201902295-00

1°) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$533.000).

2°) Se niega la entrega de títulos solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 447 ibídem en tanto que el presente litigio no cuenta con liquidación de crédito aprobada.

3°) Adicionalmente, se le pone de presente al extremo actor que el 22 de abril de 2022 pidió, de consuno, con su contraparte la reactivación anticipada del juicio, ordenar proseguir la ejecución y dar paso a las liquidaciones pertinentes.

4°) De cualquier forma, para lo que los interesados estimen pertinente, Secretaría rinda un informe de los títulos judiciales existentes con ocasión del proceso de la referencia a favor de este juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bb9c497dec25c85cb194718391193baa3ff13e41f2aec683f7a763fd89f38**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190108700

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$1.297.850)**.

Se requiere al extremo actor para que precise a cuáles entidades financieras ha de requerirse por no haber emitido una respuesta frente al oficio de 30 de noviembre de 2020. De estimarlo pertinente, puede solicitar el enlace del juicio para su revisión en línea.

Secretaría, en atención al escrito militante en el cuaderno de cautelas de 6 de junio de 2022, sírvase rendir un informe de los títulos judiciales existentes a favor de este juzgado y con ocasión del proceso de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7b69a2f9a844ad3530156639bd1a1f54294f3c44504f75a7400821621149c**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190102300

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser procedente, por Secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales que le corresponden a FIDELIGNA ROMERO ALMECIGA, a su hija, MARIA NOHEMI SASTOQUE ROMERO.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e955a814214f6c708d4ffd699445ae1cf88fec01388b95e1a86f01c64eb18c4**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201900611-00

En atención al escrito que antecede y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) NO SE ACCEDE a **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado hasta tanto no se resuelva lo concerniente al embargo de remanentes que aparentemente fue decretado por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y comunicado mediante oficio No. 324 de 8 de febrero de 2022. **Secretaría dé inmediato cumplimiento al proveído de 3 de junio de 2022.**

3°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso. .

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f8ddd856032a4eae702fa6693759ed7b3c45bc507063e22a58a6afc8cbdc5**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190027100

1. Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$17.861.628,20)**.

2. En la medida en que la suscrita no es competente para impulsar lo concerniente al avalúo, pues lo que atañe a éste y a las etapas subsiguientes del juicio incumbe únicamente a los jueces civiles municipales de ejecución, no se le impartirá trámite.

En firme este proveído, Secretaría gestione el envío del expediente a dichos funcionarios.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74c3bb3fd88c98c5ee97648726f6a375bbc9160eb642dd70078531241526e**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201800848-00

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 1° del auto proferido el 3 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es 50N- 20064386 y no como allí se indicó. Se Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff21c92eb8f7c785bdbf227965cafd9898083a89497f9239f884c7795de1e0**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220108500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e24501569085c2fba3d6d90bdf508b073cef2ab71fe024f1ebf45717c10a25**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Conforme al numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022
No. de Estado 52
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fab1eba129026e4b1d0eed36fd78050d8a1ed6bfe641e37d0b374129cf8115**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220108300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd9049720d9886b2b80cb5c742fc696f9ba67c256fc0336ff00f5e28a167a9**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Conforme al numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, de manera clara y sin ambigüedades, que el original del título valor materia del recaudo se encuentra en poder del mandatario judicial que presenta la demanda y que el mismo se pondrá a disposición del juzgado en el momento en que se exija su exhibición.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e3a983ea726f570b227c8ef70203322f2f25965677021382053b2c9d60bf6**
Documento generado en 22/06/2022 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220108100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará expresamente el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

3º) Acreditará que el buzón digital serviperez-maderass@hotmail.com fue el suministrado también por la deudora Cano Fernández para efectos de notificación judicial.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48392684347701b4f47d49b191a920f4a042d4b716cf8320bafc8c32c380ea09**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108000

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosatario en propiedad del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **CLAUDIO GONZALEZ SOSA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$1´815.132,91, por 8 cuotas de capital, causadas entre octubre de 2021 y mayo de 2022, discriminados en la pretensión primera de la demanda.

1.1) \$2´173.164,61, por intereses de plazo de las referidas cuotas, discriminados en la pretensión segunda de la demanda.

1.2) Por los intereses de mora de las cuotas vencidas, descritas en el numeral 1º, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.

2º) \$20.140.896,78, por capital acelerado.

2.1) Por los intereses de mora del capital acelerado, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 9 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (artículos 431 y 442 ídem.).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N-1069039**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **Catalina Rodríguez Arango** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15cf82bf0a0edee74bcb3e0eeb29714ae93483100a8824da067d9e365fca66**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220107900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

3º) Aportará poder debidamente conferido ya que el allegado faculta a otro abogado.

4º) Excluirá el correo electrónico indicado para notificaciones de la demandada, teniendo en cuenta que de los documentos aportados se evidencia que no le corresponde, de indicar nueva dirección electrónica, deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73886a988611e6e89f8d29886a6159993d1c74b995599537e416b9969fe9eb02**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOGISTICA DOMICILIARIA CONDUCTORES ELEGIDOS Y YOLANDA PENAGOS CIPAGAUTA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9.461.103,00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del a fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$ 7.277.780,00**, por concepto de 10 cuotas de capital vencidas cada una por un valor de \$727.778,00.

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral 3º liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8145cecc676abcd640c99df104e481e8ffd5215a37abf9d737e6840978cb0f**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AECSA S.A.** contra **XIOMARA NATHALIA BAQUERO PARDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) \$38.076.432, por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa como Representante Legal de Solución Estratégica Legal S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1949224400f5d5f0aa18533032465ebd1bb5425d56915fbfe02997b13ea1ae**

Documento generado en 22/06/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **WESTON S.A.S.** contra **NINI JOHANNA CRUZ BARRERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de transacción base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$10.000.000,00.**, por concepto de capital contenido en el contrato aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1.600.000,00.**, por concepto de capital contenido en el contrato aportado con la demanda.

4° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4392d9a11607b6acb04747184bc39ed3f6b322c0684ebfb464ede00275d131f**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200638-00

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 2 del auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es 425-78072 y no como allí se indicó. Líbrese oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a0d78b53c767382590a39782f67b0bf75ba136fefa1946e55b5fcfcc83bb5**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220060000

Previo a emitir un pronunciamiento sobre el intento de notificación allegado, se requiere al actor para que allegue los documentos enviados al convocado debidamente cotejados por la empresa postal, ya que con las instrucciones enviadas para descargarlos no fue posible evidenciarlos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6f37eefe3e3c7e3f33a249ee6fc725bf38de2dc661c5f32c9dd129dec38d0**

Documento generado en 22/06/2022 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200532-00

No se tiene en cuenta la anterior notificación al ejecutado, dado que, en la comunicación enviada, se omitió indicar que el término del que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa comienza a correr a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15c616b233ca4aa40d6366fb4122b48b736ccc0d2e374d7b9a536518f204c0bc**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220017900

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas, la apoderada del extremo demandante deberá aportar los documentos que se adjuntaron a la notificación con el correspondiente sello de cotejado de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839175c89db119bc030c3544f96a036aa98dd94b2c911f3935622d56cfe1f9d**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210161000

En la medida que en este proceso se encuentra ordenado el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-1255304, de momento, el Despacho no accede a la solicitud cautelar que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4011d1291ae05e7c23d7486b40fc337d8a61a411b58968b03f9f4e90d3ab53**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210131200

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión del subsidiario de apelación) interpuesto por la demandada contra el auto del pasado 13 de mayo, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

En síntesis, la recurrente manifestó que solicitó copia del expediente con el fin de obtener más información y contestar de fondo la demanda, realizó la contestación el 8 de abril del corriente año, pero la comunicación enviada no fue exitosa, ya que el correo del juzgado estaba desactivado, que hay un exceso ritual manifiesto por defecto procedimental, vulnerando el acceso a la administración de justicia, por lo que solicita dejar sin efecto el auto recurrido y declarar como fecha de notificación la del acta que reposa en el expediente.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones presentadas por la demandada.

Lo anterior obedece a que, como se mencionó en auto alegado, cuando el juzgado realizó la notificación a la convocada, los términos del traslado ya estaban corriendo y esto se corroboró al momento en que la parte actora radicó al correo del Juzgado los soportes de notificación efectiva de la demandada, los cuales cumplieron a cabalidad con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Y que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Acá, resulta claro que lo que quiso fomentar el legislador, fue que los interesados tuvieran a su alcance un mecanismo especial y expedito de notificación, que se entiende surtido sin necesidad de citatorios ni avisos previos, transcurridos dos días después del momento en que el destinatario recibe en su correo electrónico copia de las piezas procesales que se le pretenden poner en conocimiento.

Tampoco se pierda de vista que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que en el presente caso implica que no es factible tener en cuenta una notificación personal que se surtió con posterioridad al momento en que la convocada ya había sido formalmente vinculada al juicio y además ya tenía conocimiento de la totalidad de piezas procesales que debían ponerse de presente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de 13 de mayo del cursante año.

2º. NEGAR la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

3º. En firme este proveído ingrese al Despacho, para proveer.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ba1aacc45da5aa141677583c10158a3fad9c3e9ff27d27b4af2ce0560daed**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101308-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$7.263.120,40).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ffc49c31d1831e18a34d208472d36dcc3228a7e72cc09256d5b0939e9d9d7**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210125800

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$25.757.579,74)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0c48ee963554e9851534d783e2bb1fa78278292fd76d6f0d523c7817df13a**

Documento generado en 22/06/2022 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101228-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$10'533.009,02).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5be8371ff9bfd384c564c5074ee96be38d4aef3848c976d38a90eb99649dd**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210117300

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$4.264.570,59)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d23b5baf6e74f31b948f2b8275da81b6fae66f32feae1937b8c28d0176943**

Documento generado en 22/06/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101132-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$4.044.399,13).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862ffbaf5299968092cc4016408b64849805853076ec0ab85b70cd9b610c7ec**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101055-00

Previo a proveer sobre la cautela que antecede, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite que impartió a los oficios librados por este despacho con ocasión del auto de fecha 20 de octubre de 2021, y que le fueron remitidos mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2022, además para que indique si lo que pretende es el decreto de la nueva medida en reemplazo de las previamente ordenadas en el mentado proveído, en caso afirmativo, procederá conforme el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb8504372d1666b817bb4729f65ce85bada8ddd5e15645cf405ed4ea2bdd3be9**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101055-00

1º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$185.000).

2º) Secretaría proceda a correr traslado a la liquidación del crédito presentada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e46d07a57bfa93dd955856e9172c18f51ec6f83db0450d512961ee4bb0c5bd9c**

Documento generado en 16/06/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01055		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 185.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 185.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210088300

1. El Despacho DESESTIMA el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se programó la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Lo anterior obedece a que la inconformidad del recurrente no recae propiamente sobre el contenido de la aludida providencia (de cuya legalidad, nada cuestionó), sino únicamente sobre la falta de resolución de la solicitud de invalidez que el 28 de abril del corriente año él formuló frente al auto del pasado 18 de marzo, mediante el cual se dispuso tener por notificadas a las convocadas, por conducta concluyente; petición esta que, aunque es cierto que hasta el momento no ha sido resuelta, no impedía en manera alguna programar la referida audiencia judicial, puesto que las cuestiones *incidentales* de la actuación, como lo es la proposición de una nulidad, “**no suspenden el curso del proceso**”, según expresamente lo prevé el artículo 129 del estatuto procedimental.

2. De otro lado, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, el Despacho RECHAZA de plano la solicitud de nulidad previamente aludida, en consideración a que con ella lo que pretende el extremo convocante es revivir la oportunidad perdida de recurrir el auto de 18 de marzo de 2022, el cual cobró legal ejecutoria sin protesta alguna de los intervinientes, debiéndose agregar que la equivocación que se le achaca al juzgado en cuanto a la determinación que allí se adoptó sobre la forma bajo la cual se integró el contradictorio, no involucra causal de nulidad alguna que imponga revertir la actuación al momento en que esa decisión no se había proferido. No se olvide que las hipótesis de invalidación son taxativas y, por lo mismo, no es viable reclamar ese remedio procesal, con base en irregularidades para las que el ordenamiento no lo contempló de manera expresa (arts. 133 y 135, *ib.*).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f1180cd78a232fc9c19f4e0e9c3d52515ca93464c248c5d03e7c482ddce9a**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210070900

1. Se niega la solicitud de suspensión que antecede, presentada por la apoderada de la parte demandante, por no cumplirse las directrices del numeral 2° del artículo 161 del C.G. del Proceso, concretamente, que el memorial que la contiene no fue suscrito por todos los intervinientes en el litigio, a lo que se añade que, en el asunto de la referencia aún no se ha integrado el contradictorio.

2. Vencido el término del emplazamiento, se nombra en representación del convocado Edilberto Chaparro Rodríguez, y en calidad de curador *ad litem* al(a) abogado(a) que aparece a folio adjunto, quien ejerce habitualmente la profesión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000 que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 23 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 52</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188272827a0550a272f3857791759b3bb36122206fd8efc9ecb8cf78551c15a9**

Documento generado en 22/06/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200074100

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 17 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó proceso por inexistencia de títulos valores.

El apoderado actor, expreso que, **i)** la decisión es contraria a la Constitución, a la Ley, trasgrede los derechos fundamentales de la entidad demandante, es excesiva, viola el debido proceso y acceso a la administración de justicia; pues se desconoce que actualmente los tramites con la administración de justicia son de manera virtual. **ii)** En dos oportunidades, se informo al Despacho que no ere procedente solicitar los títulos valores, en razón a la postura de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STC2392-2022, ya que a raíz de la emergencia sanitaria se reafirma el uso de las tecnologías. **iii)** Por lo menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva, de igual manera menciona la sentencia que se debe manifestar la custodia y tenencia del título hasta que se realice el pago y exhibirlo ante eventual defensa expuesta, por lo que en este asunto no se han dado esas circunstancias. **iiii)** Las razones para terminar el proceso no están reglamentadas en la ley, tampoco fue requerida en debida forma conforme el artículo 317 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Sea lo primero resaltar que, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, a estas alturas del litigio resultan ostensiblemente extemporáneas las alegaciones con las que la parte actora pretende cuestionar la legalidad de la exigencia que se le hizo para que exhibiera el original del título ejecutivo materia de recaudo, puesto que esa decisión no se adoptó propiamente en el auto que aquí es objeto de impugnación (del 17 de mayo de 2022), sino en proveídos de **10 de diciembre de 2021 y 9 de febrero y 8 de abril de 2022**, los cuales cobraron formal ejecutoria, sin protesta alguna del ahora disidente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra agregar que ningún reparo había elevado la parte ejecutante sobre la mencionada exigencia y, de hecho, solicitó **en tres oportunidades** una reprogramación de la cita que se fijó para el efecto, solo que lo hizo (i) cuando ya había cobrado ejecutoria el auto con el que se efectuó el agendamiento y (ii) con posterioridad al día en que debía aportarse el cartular. Solo ahí, una vez vencidas las oportunidades procesales pertinentes, y ante la inminencia de la terminación del coactivo a causa de su actitud silente y omisiva, fue que la

actora esgrimió, por primera vez, las inconformidades que ahora nuevamente plantea.

3. A lo anterior se suma que, en estricto sentido, buena parte de las argumentaciones ofrecidas por la parte inconforme, se orientan a resaltar la novedosa posibilidad introducida por el Decreto 806 de 2020 de que, tanto la demanda, como sus anexos, sean presentados en forma completamente virtual, es decir, sin necesidad de anexar respaldo documental alguno; aseveración que no desconoce y, por el contrario, comparte la suscrita, puesto que así lo contempla en forma expresa el artículo 6º de ese cuerpo normativo.

Sin embargo, ni esa norma, ni ninguna otra de las que integran el ordenamiento jurídico vigente, respalda el planteamiento por el que aboga el extremo inconforme, quien considera que los juicios compulsivos como el de la referencia no solo “pueden”, sino que “deben” ser llevados a término con apoyó únicamente en la copia del título valor que se hubiere aportado con la demanda.

Ahora bien, sin desconocer la seriedad y mérito de esas alegaciones, es importante no perder de vista que el fundamento jurídico que las sostiene no emerge del tenor literal de las disposiciones que integran el citado Decreto 806 de 2020, sino que se derivan de una hermenéutica sistemática y teleológica que, aunque plausible, no es compartida por este estrado judicial, fundamentalmente porque se encuentra contraria a las reglas aplicables a la acción cambiaria.

Cierto es que, en la actualidad, no existe un fundamento normativo que, en forma expresa, permita exigir la aportación del original de un título valor como presupuesto para la viabilidad de un juicio ejecutivo. Ni el Decreto 806 de 2020, ni las normas que lo complementan, contienen un precepto en ese sentido. Sin embargo, si se miran bien las cosas, tampoco antes de la expedición de esas extraordinarias disposiciones existía un canon legislativo de ese tenor, y pese a ello, la legalidad de ese entendimiento no ameritaba mayor discusión teórica ni judicial.

Ello obedecía, principalmente, a que los principios de legitimidad e incorporación que rigen en materia cambiaria, no daban espacio a las posturas que se esgrimían en sentido contrario. A juicio de este Despacho, tal claridad no sufrió mengua en virtud del Decreto 806 de 2020. Tal normativa en nada alteró –implícita ni explícitamente- el alcance y contenido de los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, que, en ese orden, prevén con toda claridad que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y que “el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Por ello, al margen de los argumentos ofrecidos en favor de asumir a los títulos valores como “pruebas” y “anexos de la demanda”, lo cierto es que aun

reconociéndose en ellos tales calidades (o cualesquiera otras que quisiese atribuírseles desde distintos enfoques del Derecho), no por ello pueden perderse de vista las particularidades que les son propias, ni equiparárseles indiscriminadamente con otros elementos de juicio para las cuales el ordenamiento jurídico no contempla las reglas (de creación, negociación, extinción, aportación y valoración) que sí prevé en materia cartular. Justamente en razón de esa potencial conexidad (entre los “anexos” y los títulos valores) y la novedosa regulación que sobre los primeros introdujo el Decreto 806 de 2020, fue que el Despacho optó por avalar la iniciación de esta ejecución solo con base en una copia del título valor invocado como fundamento del petitum, pero advirtiendo desde un comienzo que eventualmente se haría necesaria la aportación del original.

En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, se libró el implorado mandamiento de pago y la verificación de los aspectos materiales del título fue postergada, pero no eliminada, pues ello incumbe a un proceder que, aun de oficio, debía acometer la suscrita, por más que el extremo ejecutado no haya opuesto resistencia a la continuidad de la ejecución (según lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en STC4808-2017, STC433-2018 y STC-1143-2018).

Cabe resaltar que las argumentaciones hasta aquí ofrecidas no pretenden tomar partido en las recientes discusiones que se han suscitado sobre la “desmaterialización” de los títulos valores; la firma digital y la electrónica, ni la signatura manuscrita, impuesta por medios digitales. Este asunto versó, específicamente, sobre un título valor físico, que se suscribió en forma manual y directamente en el documento y, por ello, fue a partir de esas puntuales premisas que se evidenció la impostergable necesidad de la aducción original del documento (num° 12 del artículo 78 y canon 245 del Código General del Proceso), y la consecuente terminación del juicio cuando no logró verificarse su existencia.

4. Resta destacar que, justamente en consideración al reciente proferimiento del fallo de tutela STC2392-2022, 22 mar., actualmente esta judicatura no exige la entrega de los originales de los títulos valores que son objeto de cobro en este Despacho, sino su mera exhibición, con miras a constatar que las copias aportadas por medios digitales, corresponden a una reproducción exacta de su contenido, diligencia que normalmente se practica cuando solo está pendiente de dictarse el auto que regulan los artículos 440 y 468 del estatuto procedimental. Ello se hace en aras de garantizar el derecho a un debido proceso de la parte convocada, cuya comparecencia –en los supuestos que regulan las normas recién citadas- no logró garantizarse de manera personal y, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de exigir personalmente la exhibición del cartular que se le pide descargar.

5. En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que la actora no ofreció ninguna justificación válida de su inasistencia a las citas que se fijaron para que aportara el original del título valor materia de recaudo, no queda camino distinto al de confirmar el auto objeto de censura.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 17 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda8fc2bc6dd05fdb271c40a22f49e259da40023f01acf9869eed583c358c69**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632022000680-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra **LUIS ORLANDO MALAGON PINILLA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.112.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72592271c46110f8e09117b53dff0fc5968c529d198d0c737803f4dfc559e00**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200047600

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario.

Véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que exhibiera el pagaré desde el 15 de octubre de 2020, este no realizó ninguna gestión para el cumplimiento de tal fin; un año después con auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho volvió a citar a la parte actora para el 28 de octubre del mismo año, pero no asistió; con todo, procedió esta sede judicial a dejar en términos el expediente para que el litigante interesado hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar por su incomparecencia a exhibir el título, no obstante guardó sepulcral silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del título en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, también se ha dicho que “*contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos- valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la ausencia de los títulos valores que soporten la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,
DISPONE:

1º) Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de junio de 2022

No. de Estado 52

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959b4c006e60ec300008bf63ad19cda574d67e95ce74dc5bb842c426bf4dcdb**

Documento generado en 22/06/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>